

IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 2, n.º 2, enero-diciembre, 2019, 15-31

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocatio.v2i2.484

LA PRUEBA DE OFICIO EN LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL



THE EX OFFICIO EVIDENCE IN CONSTITUTIONAL DEMOCRACY

ELOY MARCELO CUPE CALCINA
Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)

Contacto: ecupec@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0003-4532-0326>

RESUMEN

Este artículo analiza un aspecto fundamental de la democracia constitucional: la jurisdicción, la cual le exige al juez conocer la ley y los hechos; ello implica establecer la verdad en correspondencia con la realidad, ya que sin ella no puede haber una decisión justa; por este motivo, en un Estado democrático constitucional, el juez debe procurar conocer la realidad de los hechos, pues el objeto esencial de todo proceso es la búsqueda de la verdad. Si legalmente se ha optado por otorgarle al juez la facultad de disponer la actuación de los medios de la prueba de oficio, el ejercicio de dicha facultad se encuentra garantizado por la Constitución.

Palabras clave: democracia constitucional; jurisdicción; legalidad; proceso; prueba de oficio.

ABSTRACT

This article analyzes a fundamental aspect of constitutional democracy: jurisdiction, which requires the judge to know the law and the facts. This statement implies establishing the truth in correspondence with reality, because without it there can be no just decision. For this reason, in a democratic constitutional State, the judge must seek to know the reality of the facts, since the essential purpose of any process is the search for the truth. If the law has chosen to grant the judge the power to order the use of evidence *ex officio*, then the exercise of this power is guaranteed by the Constitution.

Key words: constitutional democracy; jurisdiction; legality; process; *ex officio* evidence.

Recibido: 15/04/2019

Aceptado: 30/07/2019

1. INTRODUCCIÓN

Sin duda, una de las discusiones actuales en el ámbito procesal (civil, penal, laboral, etc.) es la legitimidad del juez para ordenar la actuación de los medios de la prueba de oficio; dicha actividad se cuestiona, fundamentalmente, alegando que afecta la imparcialidad y el debido proceso; además, quiebra el criterio de igualdad de las partes.

Se han esbozado respuestas a partir del análisis de sus presupuestos legales (excepcionalidad, prohibición de suplir a las partes, etc.), los principios específicos de cada ámbito procesal (presunción de inocencia, carga de prueba, prueba prevaleciente, etc.), los fines del proceso (resolver el conflicto de intereses, búsqueda de la verdad, etc.) y, finalmente, los principios, derechos de la función jurisdiccional (tutela judicial efectiva, debido proceso, etc.). Sin embargo, no se ha llegado a un consenso; en esa medida, consideramos que el análisis debe retrotraerse hasta las bases mismas de nuestro sistema jurídico-político.

2. PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO

En el Código Procesal Civil (CPC) se dispone lo siguiente:

Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez de primera o de segunda instancia ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria, el juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba (artículo 194, modificado por el artículo 2 de Ley n.º 30293).

Sobre este punto, cabe señalar que Martín Hurtado (2016) ha examinado minuciosamente la prueba de oficio basándose en la modificatoria del artículo 194 del CPC introducida por la Ley n.º 30293, del 27 de diciembre de 2014. Este reconocido autor identificó los presupuestos para la actuación de la prueba de oficio; particularmente, coincidimos en cuatro: a) la excepcionalidad de la prueba de oficio; b) la insuficiencia de la prueba; c) la fuente de la prueba debe haber sido citada por las partes; d) el juez no debe reemplazar a las partes en la carga probatoria.

Por otra parte, en el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) se establece que

el juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El juez penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes (artículo 385.2).

En la cita anterior advertimos presupuestos de la actuación de la prueba de oficio similares a los que se desprenden del CPC: a) la excepcionalidad de la prueba de oficio; b) los medios probatorios deben provenir del curso del debate; c) los medios probatorios deben ser indispensables

o útiles para esclarecer la verdad; d) el juez cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

A continuación, exponemos en paralelo los presupuestos que regulan ambos códigos procesales:

| Art. 194 del CPC | Art. 385.2 del NCPP |
|--|---|
| La excepcionalidad de la prueba de oficio. | La excepcionalidad de la prueba de oficio. |
| La fuente de prueba debe haber sido citada por las partes. | Los medios probatorios deben provenir del decurso del debate. |
| La insuficiencia de prueba. | Los medios probatorios deben ser indispensables o útiles para esclarecer la verdad. |
| Cuidado de no reemplazar a las partes en la carga de probatoria. | Cuidado de no reemplazar la actuación propia de las partes. |

Claramente, se observa que, con la modificatoria del artículo 194 del Código Procesal Civil, no existen diferencias sustanciales de los presupuestos procesales regulados como necesarios para que el juez pueda disponer la actuación de los medios probatorios de la prueba de oficio; sin embargo, en la naturaleza de dichos presupuestos se advierte una connotación limitadora del ejercicio de dicha facultad.

Resaltamos que la facultad de disponer la actuación de la prueba de oficio se ejerce excepcionalmente en el supuesto de insuficiencia probatoria para esclarecer la verdad, siempre que la fuente de la prueba se evidencie en el debate y cuidando de no reemplazar la actuación propia de las partes.

3. PRINCIPIOS ESPECÍFICOS RELEVANTES

El Código Procesal Civil establece que, «salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos» (artículo 196) y «si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha

afirmado en su demanda o reconvenición, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada» (artículo 200 modificado por el artículo 2 de la Ley n.º 30293).

De otro lado, el Nuevo Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado (artículo II.1 del título preliminar).

Asimismo, se señala que el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos es el Ministerio Público y, en esa línea, tiene el deber de la carga de la prueba (artículo IV.1 del título preliminar).

Las citadas normas se constituyen en reglas de juicio y estándares de prueba. En ese sentido, Giovanni Priori (2017) se pregunta lo siguiente:

¿Cuándo estoy en condiciones de decir que un hecho está probado? [...] para eso existen lo que se llaman los estándares probatorios. [...] un estándar probatorio es un criterio que sirve para determinar cuándo puedo dar por probado un hecho en un proceso. [...] En el proceso penal, el estándar probatorio es *más allá de toda duda razonable*, [...] es el estándar probatorio más alto. En el proceso civil [...] es un estándar más bajo, [al cual] se le llama *estándar de prueba prevaleciente*; [este significa que] una hipótesis está probada si su grado de confirmación es superior al de la hipótesis contraria (47:56-49:48, la cursiva es nuestra).

Estos estándares y reglas de juicio son utilizados como fundamentos para negar la posibilidad de que el juez disponga la actuación de la prueba de oficio, debido a que afecta la actuación propia de las partes, es decir, la carga de probar las afirmaciones que sustentan sus pretensiones; además, al actuarse prueba de oficio, necesariamente se inclina la balanza de la

justicia a favor de una de las partes y en perjuicio de la otra, quebrantando el principio de igualdad y afectando la imparcialidad.

4. DEMOCRACIA Y JURISDICCIÓN

En la actualidad, parece que prestamos más atención a la forma o el procedimiento (el «¿cómo?») y olvidamos lo esencial o lo sustantivo (el «¿qué?»). En otras palabras, nos concentramos en el «¿cómo se decide?» dejando en segundo plano el «¿qué se decide?».

Olvidamos que la Constitución establece como piedra angular de nuestro derecho que «La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado» (artículo 1) y que «la República del Perú es democrática» (artículo 43). En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional (2016) ha subrayado que la democracia se fundamenta en «la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado» (fundamento 22 de la Sentencia recaída en el Expediente n.º 0030-2005-PI/TC).

Luigi Ferrajoli señala que «uno de los aspectos de fundamental importancia de la democracia moderna es, efectivamente, la jurisdicción, por lo que esta se constituye como una condición necesaria para poder hablar de la existencia de un sistema democrático en firme» (citado por Taruffo, 2012, p. 25). El reconocimiento constitucional de los derechos esenciales es la garantía primaria de los derechos del ciudadano; mientras que la jurisdicción, la garantía secundaria, en cuanto asegura la aplicación adecuada de la ley, base del principio de legalidad. Así, la jurisdicción se configura como garantía efectiva del derecho en general.

Podemos anotar que la devaluación de la jurisdicción ha dado paso a la utilización de formas privadas para resolver los problemas, como los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (civil) y criterios de oportunidad (penal); esto aleja al ciudadano de la verdadera justicia.

Para Michele Taruffo (2012):

La ineficiencia e incapacidad de la jurisdicción en proteger nuestros derechos conduce a la parte más débil a aceptar las condiciones, a lo mejor incluso injustas, que le impone la parte fuerte, ya que si acudiera ante un

juez a defender sus derechos, seguramente obtendría una solución no eficiente, a lo mejor demasiado larga, o incierta al no saber cómo acabarían las cosas (p. 29).

Ahora bien, el citado maestro se cuestiona lo siguiente:

¿qué es lo que quiero decir por jurisdicción en términos de los conceptos generales que conocemos?

Me refiero particularmente a la participación del juez, así como de aquellas acciones en las que se manifiesta. Ferrajoli comenta que esencialmente se trata de una actividad de averiguación después de la que puede seguir una manifestación de voluntades por parte del que opera dentro de la jurisdicción, pero, sobre todo, es una confirmación que exige al juez conocer lo necesario sobre los aspectos centrales del caso en cuestión, y que principalmente no son otros que la ley, por una parte, y los hechos de la causa, por otra, para posteriormente manifestar su propia voluntad, que, al final, no será la de él como individuo, sino la de la ley que representa (Taruffo, 2012, p. 30; las cursivas son nuestras).

En esa línea, es pertinente observar que Taruffo (2012) coincide con Ferrajoli respecto a que

conocer los hechos implica establecer la verdad que precisamente se encuentra detrás de los hechos de una controversia en específico. De esta manera, [...] si el juez no es capaz de precisar la verdad de los hechos, menos funcionará la segunda función de este, que es la de la correcta aplicación de la ley (p. 30).

En efecto, consideramos que no es posible aplicar correctamente la ley si no se llega a la verdad del caso específico. Podemos ser intérpretes extraordinarios de las normas, pero si no establecemos los hechos en correspondencia con la realidad, no podremos tomar una decisión correcta o, mejor dicho, una decisión justa.

En este marco, planteamos el problema de la verdad como condición para que los jueces ejerzan correctamente la jurisdicción. Con fines didácticos, en adelante, aceptamos la concepción de la verdad como correspondencia.

Existe una conexión inevitable entre la verdad de los hechos específicos y la existencia de una situación jurídica que tiene relación con esos hechos y, por ende, con ese determinado sujeto. De esta forma, nos enfrentamos a la idea del valor jurídico de la verdad; recordemos que «sin la verdad de los hechos, todas las ideas relacionadas con los derechos de cualquier tipo que tienen relación con los sujetos de una sociedad se vuelven un tema inevitablemente abstracto» (Taruffo, 2012, p. 44).

5. DERECHO A LA VERDAD

En conformidad con la Constitución, debemos tener en cuenta que la enumeración de los derechos establecidos en los artículos 1 (persona humana) y 2 (derechos de la persona)

no excluye los demás derechos que la [carta magna] garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno (artículo 3).

Ahora bien, aunque no está reconocido expresamente en los artículos 1 y 2 de la Constitución, no cabe duda de que la verdad se ha constituido en un derecho fundamental y requisito indispensable para la afirmación de la jurisdicción y la democracia constitucional.

En relación con la verdad, el Tribunal Constitucional (2004) ha establecido lo siguiente:

§4. Derecho a la verdad

8. La nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable.

9. Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. [...] El derecho a la verdad no solo deriva de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado peruano, sino también de la propia Constitución Política, la cual, en su artículo 44, establece la obligación estatal de cautelar todos los derechos y, especialmente, aquellos que afectan la dignidad del hombre, pues se trata de una circunstancia histórica que, si no es esclarecida debidamente, puede afectar la vida misma de las instituciones.

[...]

13. Así, el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado, en primer lugar, de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional. [...]

[...]

15. Sin perjuicio del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la verdad, este también ostenta rango constitucional, pues es una expresión concreta de los principios constitucionales de la dignidad humana, del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno.

16. Es un derecho que se deriva directamente del principio de dignidad humana [...].

17. Asimismo, el derecho a la verdad, en su dimensión colectiva, es una concretización directa de los principios del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno [...]. Si el Estado democrático y social de derecho se caracteriza por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, es claro que la violación del derecho a la verdad no solo es cuestión que afecta a las víctimas y a sus familiares, sino a todo el pueblo peruano. [...]

18. De igual forma, el Tribunal Constitucional considera que el derecho a la verdad proviene de una exigencia derivada del principio de la forma republicana de gobierno. [...]

[...]

§ 5. Derecho a la tutela judicial efectiva

21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. [...]

6. DECISIÓN JUSTA

En mi experiencia como abogado litigante, servidor judicial, fiscal penal, juez penal e incluso ahora como juez superior, muy pocas veces he presenciado que los operadores judiciales discutan sobre la justicia de la decisión judicial; al parecer, este valor ha sido reemplazado por el debido proceso.

Así, comprenden el término «justicia» referido únicamente al procedimiento y no a su resultado; piensan que si en el proceso se respetan las garantías de lo debido (juez independiente e imparcial, defensa, prueba, etc.), es decir, si el proceso es justo, también lo será la decisión; sin embargo, un proceso justo no garantiza una decisión justa, porque el juez puede equivocarse en la interpretación de la ley aplicable al caso o la averiguación de los hechos.

A propósito de lo anterior, Taruffo (2012) explica que

la justicia en el proceso es muy útil y una condición necesaria, pero también hay que decirlo, no es suficiente para determinar la justicia de la decisión y, en ese sentido, harán falta otras condiciones adicionales para que podamos hablar, precisamente, de una resolución justa (p. 45).

Coincidimos en que el problema auténtico y fundamental es el de la justicia de la decisión, ya que tanto a quienes participan del proceso y padecen los efectos de este como a la sociedad en su conjunto les interesa que la decisión sea justa.

El Código Procesal Civil indica que el juez debe «atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia» (artículo III del título preliminar). En el texto de dicha norma se observa que la finalidad concreta del proceso civil es solucionar el conflicto de intereses respetando los derechos sustanciales; esto último implica necesariamente establecer los hechos que permitan aplicar la norma que reconoce dichos derechos sustanciales. De este modo, se revela la falsedad de que el objetivo esencial del proceso es simplemente terminar el conflicto de intereses a través de un proceso correcto.

En suma, para que una decisión sea justa, la principal condición es que el proceso sea justo, es decir, que se respeten las garantías de lo debido; empero, existen otras dos condiciones: a) la interpretación correcta de la norma jurídica y b) «que los hechos sean confirmados por el juez de forma verdadera» (Taruffo, 2012, p. 48). En conclusión, la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión.

7. VERDAD, PROCESO Y PRUEBA

Asumiendo como premisa que la verdad es uno de los objetivos fundamentales del proceso, aunque no el único (también lo es resolver conflictos, entre otros), una de las funciones del proceso es su función epistémica, esto es, la búsqueda de la verdad. Taruffo (2012) señala que «en el proceso, lo que estamos haciendo es buscar la verdad acerca de algunos hechos, y por esta razón es posible hablar de algunos aspectos del proceso como una actividad de tipo epistémica» (p. 52).

Si tenemos en cuenta al proceso como una actividad epistémica para la búsqueda de la verdad, también debemos considerar que las pruebas sirven para descubrir la verdad; de este modo, descartaríamos en nuestro sistema, como función de la prueba, la retórica o la persuasión.

Respecto del debido proceso constitucional y el derecho fundamental a la prueba, en el Expediente n.º 1014-2007-PHC/TC se lee lo siguiente:

8. Este Tribunal Constitucional ha señalado (vid. STC 010-2002-AI/TC, fj. 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. [...]

[...]

10. [...] Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

11. Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, este, en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objeto principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. [...]
12. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación. [...] (Tribunal Constitucional, 2007; las cursivas provienen del original).

Para tomar una decisión justa, es condición necesaria alcanzar la verdad de los hechos y, por tanto, la verdad es uno de los objetivos fundamentales del proceso; así, aunque no exista prueba de oficio, dado que nos encontramos en un Estado democrático constitucional, el juez no puede desistir de alcanzar la realidad de los hechos, siempre debe averiguar la verdad, ya que legítimamente no puede adoptar otra medida.

Ahora bien, en el Expediente n.º 0611-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional (2011) precisa que

58. [...] conviene preguntarse, ante todo, cuál es, en el marco del Estado constitucional de derecho, el objeto esencial de todo proceso penal [...].
59. [...] hoy en día se acepta pacíficamente que la justicia penal no se sustenta en propósitos de carácter positivo estructurados *prima facie* a la búsqueda de un inevitable o necesario responsable del hecho

criminal. Por el contrario, se trata de concebir al proceso penal como un instrumento orientado a la búsqueda de la verdad en torno a la comisión o no de un evento delictivo, así como de la responsabilidad o no del imputado. En otras palabras, se busca la verdad y no, de plano, la responsabilidad.

Llama la atención que Alvarado Velloso (2018), dirigiéndose a la Corte Suprema como *amicus curiae*, sustente su rechazo a la prueba de oficio y la averiguación de la verdad como un objetivo primordial del proceso en el pensamiento filosófico del garantismo procesal; para ello, se apoyó en las ideas que el maestro Luigi Ferrajoli planteó en su libro *Derecho y razón: teoría del garantismo penal* (1995). Dada su importancia, citamos unos fragmentos de la intervención de Ferrajoli en el Congreso Internacional «El constitucionalismo a dos siglos de su nacimiento en América Latina» (2012):

las garantías que limitan [al poder punitivo] son garantías, al mismo tiempo, de inmunidad del ciudadano contra el arbitrio punitivo y también garantías de verdad. Sin garantías penales y procesales, que son garantías de la verificación y la falsificación, no solo se produce el peligro para la libertad de los ciudadanos, [sino que tampoco] se realiza la finalidad del proceso, es decir, la verificación de la verdad. El proceso es un sistema muy complejo cuya finalidad es la aproximación máxima a la verdad; este proceso requiere garantías de verificabilidad, es decir, que una ley indeterminada, que, por ejemplo, prevé como delito ser malo o peligroso, es una ley que no determina los hechos punibles, no hace verificables las hipótesis acusatorias. [De otro lado,] las garantías procesales (es decir, la contradictoriedad, la carga de la prueba por la acusación, el derecho de la defensa) son otras tantas garantías de verdad (no solo garantías de libertad contra el arbitrio) y, al mismo tiempo, garantías de eficiencia (29:53-31:45).

Por su parte, Jordi Nieva (2010) manifiesta lo siguiente:

El mayor acercamiento posible a la verdad es lo que suele dar una imagen más correcta de la justicia, aunque de forma intuitiva. Por su puesto que no siempre es así, pero suele ser así, porque cualquiera que fuera la concepción

que tengamos de la justicia, evidentemente no está basada en el error. [...] Pero no se aparte nunca al juez de que el objetivo final es el descubrimiento de la realidad de los hechos en la medida en que sea posible. Si el legislador ha creído que a esa realidad se llega mejor sin intervención del juez en la prueba, salvo en el momento de admitir o valorar, se habrá optado por una opción posible en esta materia. Y si se le permite intervenir en la proposición a través de la prueba de oficio, se habrá optado por otra opción que, desde luego, restringe los poderes de las partes en el proceso. Pero en ambos casos el objetivo será el mismo: el acercamiento en la mayor medida posible a la realidad de los hechos (pp. 148-149).

Resulta significativo el razonamiento del connotado jurista; en efecto, conforme con lo expuesto hasta aquí, no cabe duda de que en un Estado constitucional de derecho o un Estado democrático constitucional, como es el nuestro, el objeto esencial de todo proceso es la búsqueda de la verdad, puesto que el establecimiento de la verdad sobre los hechos es condición necesaria para la aplicación de toda norma y la obtención de una decisión justa.

Dentro de este marco, si el Congreso, en ejercicio de su función legislativa, que es una manifestación de la democracia representativa, ha optado por facultar al juez para que disponga la actuación de medios de la prueba de oficio, creemos que dicha facultad se encuentra garantizada en todas las regulaciones procesales nacionales y en la Constitución.

8. CONCLUSIONES

Con la modificatoria del artículo 194 del Código Procesal Civil, no existen diferencias sustanciales de los presupuestos procesales regulados como necesarios para que el juez disponga la actuación de los medios de la prueba de oficio en el Código Procesal Civil y el Nuevo Código Procesal Penal.

La facultad de disponer la actuación de la prueba de oficio se ejerce, excepcionalmente, en el supuesto de insuficiencia probatoria para esclarecer la verdad, siempre que la fuente de prueba se evidencie en el debate y cuidando de no reemplazar la actuación propia de las partes.

La jurisdicción es un aspecto esencial de la democracia moderna, ya que es una condición necesaria para la existencia de un sistema democrático. La jurisdicción exige al juez conocer los aspectos centrales del caso en cuestión (la ley y los hechos de la causa) para luego manifestar su propia voluntad.

En esa línea, conocer los hechos requiere establecer la verdad que se encuentra detrás de los hechos de una controversia determinada; si no se logra cotejar los hechos en correspondencia con la realidad, no se podrá tomar una decisión correcta o justa.

La verdad se ha constituido en un derecho fundamental y un requisito indispensable para la afirmación de la jurisdicción y la democracia constitucional.

Un proceso justo no garantiza una decisión justa, dado que el juez puede equivocarse en la interpretación de la ley aplicable al caso o en la averiguación de los hechos. La condición principal para que una decisión sea justa es que el proceso sea justo, es decir, que respete las garantías de lo debido; sin embargo, existen otras dos condiciones: a) la interpretación correcta de la norma jurídica y b) que los hechos sean confirmados por el juez de forma verdadera. En conclusión, la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión.

El proceso es una actividad epistémica para la búsqueda de la verdad y las pruebas sirven para descubrirla. El objeto principal del proceso es el acercamiento a la verdad judicial y la prueba debe cumplir, en principio, la característica de veracidad objetiva; en otras palabras, debe reflejar con exactitud lo acontecido en la realidad.

En un Estado democrático constitucional, el juez no puede desistir de alcanzar la realidad de los hechos; siempre debe averiguar la verdad, ya que, legítimamente, no puede adoptar otra medida. En el marco del Estado constitucional de derecho, el objeto esencial de todo proceso es la búsqueda de la verdad.

Si el Congreso, en ejercicio de su función legislativa, opta por otorgarle al juez la facultad de disponer la actuación de los medios de la prueba de oficio, el ejercicio de dicha facultad se encuentra garantizado por la Constitución.

REFERENCIAS

- Congreso de la República (2014). Ley n.º 30293. Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil a fin de promover la modernidad y la celeridad procesal. Lima: 27 de diciembre de 2014.
- _____. (2017). *Constitución Política del Perú* [Promulgada el 29 de diciembre de 1993]. Congreso de la República. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf>
- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (2012, 25 de octubre). Mesa «La justicia penal en el contexto garantista». Congreso Internacional «El constitucionalismo a dos siglos de su nacimiento en América Latina» [Videoconferencia de Luigi Ferrajoli]. <https://www.youtube.com/watch?v=hn86vs1vulg>
- Hurtado, M. (2016). La prueba de oficio a partir de la modificatoria del artículo 194.º del Código Procesal Civil. *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 8(10), 407-436. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/245/300>
- LP Pasión por el Derecho (2018, 3 de diciembre). X Pleno: Alvarado Velloso se dirige a la Corte Suprema como *amicus curiae* [Videoconferencia]. <https://www.youtube.com/watch?v=YNn88Uz5n7c>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1993). Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Lima: 8 de enero de 1993.
- _____. (2016). *Código Procesal Penal. Decreto Legislativo n.º 957*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf
- Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba, proceso y derecho*. Marcial Pons.
- Priori, G. (2017, 10 de julio). Conferencia: Prueba de oficio, carga de la prueba [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=7XnddIzVEqo&list=LLflZz65tGQq6wHuMFNOwIiA&index=12&t=1249s>

Taruffo, M. (2012). *Proceso y decisión. Lecciones mexicanas de derecho procesal*. Marcial Pons.

Tribunal Constitucional (2004). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 2488-2002-HC/TC. Lima: 18 de marzo de 2004. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>

_____ (2006). Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 0030-2005-PI/TC. Lima: 2 de febrero de 2006. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2005-AI.pdf>

_____ (2007). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 1014-2007-PHC/TC. Lima: 5 de abril de 2007. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.pdf>

_____ (2011). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 0611-2009-PA/TC. Lima: 7 de marzo de 2011. https://data.miraquetemiro.org/sites/default/files/documentos/EXP_crucifijos.pdf